



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Nulidad electoral
Demandante:	Luis Fernando Ruíz Díaz
Demandado:	Julia Esperanza Medrano Coa en calidad de alcaldesa del municipio de San Juan de Urabá
Radicado:	05001 23 33 000 2024 00016 00
Asunto:	Ordena acumulación de procesos
Auto Interlocutorio No.	050/2024

En atención a lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esto es, vencido el término para contestar la demanda y la reforma a la demanda, procede el Despacho a decidir sobre la acumulación del medio de control en referencia, con aquel que cursa en esta Corporación bajo el radicado No. 05001 23 33 000 **2024 00009** 00, en donde igualmente se pretende la nulidad del acto de elección de la señora Julia Esperanza Medrano Coa como alcaldesa del municipio de San Juan de Urabá-Antioquia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda presentada en el expediente 2024-00016

El señor Luis Fernando Ruíz Díaz, a través de apoderada judicial, formuló demanda contenciosa administrativa en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Acta E-26 ALC expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia el 04 de noviembre de 2023, a través de la cual, se declaró la elección de la señora Medrano Coa como alcaldesa del municipio de San Juan de Urabá- Antioquia.

El fundamento sobre el cual se forjó la pretensión anulatoria, tiene que ver con el evento electoral surtido el 29 de octubre de 2023 en el municipio de San Juan de Urabá, para la elección de alcalde municipal, en donde se alega por la parte demandante, votaron 340 ciudadanos no residentes en el municipio en mención, lo que incidió de forma negativa en el resultado electoral.

Se solicitó con la demanda que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Acta E-26 ALC del 04 de noviembre de 2023, se cancele la credencial de la persona que fue elegida como alcaldesa del municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, y se practiquen nuevamente los escrutinios, donde se profiera un nuevo acto de elección, y se expida la respectiva credencial a quien obtuvo la segunda votación, esto es, al señor Luis Fernando Ruíz Díaz.

De los fundamentos fácticos relevantes del escrito de demanda, se resaltan los siguientes:

Que el municipio de San Juan de Urabá- Antioquia, cuenta con 8 corregimientos que se encuentran a no más de 20 kilómetros de distancia de la cabecera municipal.

Que la señora Julia Esperanza Medrano Coa, se desempeñó como alcaldesa del municipio en mención en el período 2016 a 2019.

Que el 29 de octubre de 2023, una vez transcurrida la línea de tiempo para ejercer el derecho al voto, se procedió por la Registraduría Nacional de San Juan de Urabá – Antioquia, y las Comisiones Escrutadoras al preconteo, transmisión y publicidad de los boletines electorales, publicando la entidad en mención a las 19:11 horas el boletín No. 23 que daba como ganador al señor Ruíz Díaz con un porcentaje del 38.42% correspondiente a 4.887 votos, y en segundo lugar a la señora Julia Esperanza Medrano Coa en el segundo lugar con una votación de 4.716 votos, es decir, con una diferencia de 171 votos.

Que en el transcurso del 30 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 03:00 a.m, llegó nuevo material electoral del corregimiento de San Juancito, indicando que el mismo fue violentado en el sello de seguridad, y donde se dijo que al momento del coteo no daban las cuentas, además de ir votos abiertos.

Que el 29 de octubre de 2023 se conformaron dos subcomisiones para la realización del escrutinio, y la subcomisión encargada el recuento en la zona rural inició el proceso con dos mesas pertenecientes a la cabecera municipal para redistribuir 64 mesas habilitadas en la municipalidad.

Que el 30 de octubre de 2023, se dio inicio a las 09.30 a.m., donde hizo presencia ante la subcomisión No. 2 la señora Elizabeth Medrano Coa, hermana de la candidata Julia Esperanza Medrano Coa, y Ferner Fuentes, haciendo una petición para recuento voto a voto, solicitud que se presentó por escrito e inmediatamente fue concedida por los miembros de la comisión escrutadora No. 2.

Así mismo, se solicitó el recuento para concejo municipal por parte del testigo electoral de la candidatura del demandante, y este no fue concedido, el notario, quien para el caso particular funge como juez, se enoja y expresa *“si eso se acepta yo me voy para mi casa, porque eso demora mucho”*.

Se mencionó que, desconoce el contenido de la resolución mediante la cual se accedió a la petición de recuento, como también las actas de los resultados.

Que el 11 de enero de 2024 a las 02:41 p.m. continua como ganador del preconteo el señor Luis Fernando Ruíz Díaz, situación que se evidencia en el boletín No. 23 emitido por la Registraduría con el 100% de las mesas escrutadas, es decir, 64 de 64 mesas.

Que el señor Ruiz Díaz el 30 de octubre de 2023 recibió una llamada a su número telefónico 321 647 6654, por parte del Registrador Municipal Mauricio Jaramillo Cuellar desde el móvil 311 632 3862, quien le expresó *“para evitar discordias y que quedara claro que las elecciones no se las robaron se realizaría un recuento mesa a mesa,*

afirmando que esta acción, no modificaría ningún resultado porque las probabilidades de variar el mismo eran muy mínima concerniente al resultado final."

Que tal como lo indicó el Registrador municipal, el recuento se efectuó sin estar fundado en causal alguna prevista en la normativa electoral, esto es, de oficio sin respaldo normativo, y éste se abrogó facultades contrarias a la ley, que a la postre pervirtieron el proceso de escrutinio municipal desconociendo las funciones de las comisiones y el principio de eficacia del voto establecido en el numeral 3° del artículo 1 del Decreto 2241 de 1986.

Que la señora Julia Esperanza Medrano Coa el de 29 de octubre de 2023, una vez iniciado el pre conteo, y con posterioridad a las 4 p.m, en diferentes grupos de la red social de mensajería Whatsapp, circuló el siguiente mensaje mediante nota de voz a todos sus testigos electorales *"Hola muchachos... ipilas, pilas! váyanse para el filo a ver si por lo menos descubrimos que fue lo que hicieron, porque a mí no me cuadra esos, esas cuentas de siete vueltas ni las del filo, ahí nos están diciendo que en el filo nos están robando...vayan que si allá nos damos cuenta que fue lo que pasó, podemos revisar todas las mesas... Pilas pues. "*

Que el 06 de febrero de 2019, el Consejo Nacional Electoral mediante auto de 06 de febrero de 2019, asumió conocimiento e inició el procedimiento de investigación por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en el municipio de San Juan de Urabá -Antioquia, ordenó y decretó al Registrador del Estado Civil en el Municipio de San Juan de Urabá la aplicación entre otros de la Resolución N° 2857 de 2018.

Que el Consejo Nacional Electoral durante el año 2023, expidió las resoluciones Nos. 13895 del 22 de octubre de 2023, 5585 del 26 de julio y 9559 del 12 de septiembre de 2023, a través de las cuales, se dejó sin efecto la inscripción de un total de 192 cédulas de ciudadanía, las cuales aparecen en los Formularios E-10 de las elecciones territoriales celebrados en el municipio de San Juan de Urabá a fecha de 29 de octubre de 2023

Que mediante Resolución N°9176 del 08 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral, ordenó dejar sin efecto la inscripción irregular de 538 cédulas de ciudadanía en el Municipio de San Juan de Urabá, entre los años 2019 a 2023, para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre de 2023 y del archivo adjunto que contiene el listado de sufragantes a quienes se les hizo la comprobación de no residencia por cruce de base de datos de los programas asistenciales, SISBEN, ADRES; y PROSPERIDAD SOCIAL.

Que el listado de cédulas de ciudadanía respecto de las cuales el Consejo Nacional Electoral, dejó sin efecto su respectiva inscripción aparecen como votantes y jurados dentro los formularios E-10 ubicadas en los puestos de votación de los corregimientos de El Filo de Damaquiel y Siete Vueltas.

Que dentro de los formularios E-10, se observa que hubo votantes por fuera de los determinados en el censo electoral dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones de 29 de octubre de 2023, escritos a mano alzada con lapicero, situación de la cual no dejaron constancia abierta ni los jurados de

votación ni las comisiones escrutadoras, a pesar de haber interpuesto reclamaciones en el momento y oportunidad establecidos por la Ley.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, en cabeza de su Registrador Municipal, debió haber informado de manera previa de dicha situación, esto es, la exclusión de los cupos numéricos de cédulas que se dejaron sin efecto su inscripción, hecho que no se evidenció en tanto las comisiones escrutadoras no tuvieron conocimiento de las citadas Resoluciones durante el escrutinio y el recuento autorizado por el Registrador municipal a fecha de 30 de octubre de 2023.

Que el día 02 de noviembre de 2023, frente a las inconsistencias, violación al debido proceso y vicios presentados por el testigo escrutador en la Subcomisión N°01 Dayan Andrés Casas, se radicó reclamación a dicha comisión, solicitando el recuento de votos de las 36 mesas que escrutaban, dicha reclamación no fue resuelta ni de forma ni de fondo por parte de la respectiva comisión escrutadora.

Que el Registrador municipal de San Juan de Urabá, a pesar de actuar como operador logístico el día 01 de noviembre de 2023, en las horas de la mañana, informó a los delegados departamentales, que solo fue realizado un (01) recuento por una petición realizada sobre la mesa 27, pero omitió dar trámite o respuesta a la reclamación del señor Dayan Casas y su solicitud de recuento.

Que en el mes de diciembre de 2023, se presentó derecho de petición de interés particular ante la Coordinación electoral - Delegación departamental de Antioquia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la copia de los formularios E-10 "LISTA DE SUFRAGANTES Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES", y E-14 "ACTA DE VOTACIÓN DEL ESCRUTINIO DE MESA", E-11 "ACTA DE INSTALACIÓN", y E-26 entre otros, diligenciados por los jurados de votación, correspondiente a las elecciones territoriales de este 29 de octubre de 2023, de 64 mesas de votación ubicadas en el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia.

Que, mediante correo electrónico de carácter institucional la Coordinación Electoral Delegación Departamental de Antioquia perteneciente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, responde Derecho de Petición, formulado por el demandante, aportando los formularios E -10 lista de sufragantes y formularios, E-14 de Delegados, de las mesas del municipio de San Juan de Urabá, frente a la información contenida en los formularios y E-11 Acta de instalación y registro general de votantes, no son aportados, por cuanto la entidad se vale del artículo 213 del Código Electoral, para decir que estos son reservados por los datos biométricos, dactiloscópicos referentes a datos biográficos, filiación y a la identidad.

Concepto de violación

En el escrito inicial se alegó que, con la expedición del acto acusado de nulidad se infringieron los artículos 316 de la Constitución Política, el artículo 183 de la Ley 136 de 1994, artículo 4 de la Ley 163 de 1994 y los artículos 47 y 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Adicionalmente, se hizo alusión al contenido de los artículos 2.3.1.8.1 y 2.3.1.8.5 del Decreto 1294 de 2015.

En relación a ello, se argumentó que, la ocurrencia de situaciones irregulares respecto del material electoral, así como frente a la consolidación de las votaciones proferidas por los ciudadanos dan al traste con el ejercicio participativo, evidenciando un presunto sabotaje sobre los comicios de San Juan de Urabá del 29 de octubre de 2023, que en la práctica materializan la causal 2 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, por el cual se presenta este medio de control electoral a favor del señor Luis Fernando Ruíz Díaz.

Refirió también que, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha determinado que los términos de violencia y sabotaje tienen una diferenciación en la forma como se materializa, y en lo que tiene que ver con el sabotaje, en cuanto se puede observar el daño, deterioro, obstrucción u oposición que de manera sutil, engañosa o disimulada se hizo a lo largo del preconteo y el escrutinio en el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, sobre las cosas con el objetivo de materializarse en alteraciones del proceso electoral, por tanto, estimó como claro que no se involucran el uso de la fuerza sino que se dieron maniobras subrepticias desde el día 29 de octubre de 2023, que buscaban presuntamente destruir u obstruir el proceso electoral.

Adicionalmente, se planteó en relación con el formulario E-10, que la participación irregular de ciudadanos que no llenan los requisitos para participar válidamente en los procesos locales quebranta entre otras normas el artículo 316 superior, el 183 de la Ley 136 de 1994, el 4 de la Ley 163 de 1994, el 47 y 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

El medio de control con radicado No. 05001 23 33 000 2024 00016, fue admitido en providencia del 16 de enero de 2024¹, y notificado en la misma fecha.

En auto del 02 de febrero de la anualidad que avanza, se admitió la reforma a la demanda², y el término de traslado de esta venció el 15 del mismo calendario.

Vencido el término de traslado de la reforma a la demanda, se profirió providencia con fecha del 16 de febrero de 2024, a través de la cual, se requirió a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia, para que en los términos del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011 informará al Despacho sobre la existencia del proceso de nulidad electoral radicado con el No. 05001 23 33 000 **2024 00009** 00 a cargo del Magistrado Andrew Julián Martínez Martínez, en donde actúa en calidad de demandada la señora Julia Esperanza Medrano Coa como alcaldesa electa del municipio de San Juan de Urabá- Antioquia.

2. Demanda presentada en el expediente 2024-00009

El señor Luis Fernando Ruíz Díaz, a través de apoderado judicial, formuló demanda contenciosa administrativa en el ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del Acta E-26

¹ Cfr. A folios 005

² Cfr. A folios 013

ALC expedida por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia el 04 de noviembre de 2023, a través de la cual, se declaró la elección de la señora Medrano Coa como alcaldesa del municipio de San Juan de Urabá- Antioquia.

El fundamento sobre el cual se forjó la pretensión anulatoria, tiene que ver con el evento electoral surtido el 29 de octubre de 2023 en el municipio de San Juan de Urabá, para la elección de alcalde municipal, en donde se alega por la parte demandante, votaron 340 ciudadanos no residentes en el municipio en mención, lo que incidió de forma negativa en el resultado electoral.

Se solicitó con la demanda que, por violarse el numeral 7º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, al haber votado ciudadanos en San Juan de Urabá- Antioquia que determinaron indebidamente la declaratoria de elección de la señora Julia Esperanza Medrano Coa, se declare la nulidad de los registros electorales excluyendo los votos de los no residentes.

Que como consecuencia de la exclusión de los votos inválidos, y siguiendo las reglas del sistema de distribución ponderada, con arreglo al artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, se ordené la cancelación de la credencial de la elección de la alcaldesa del municipio de San Juan de Urabá- Antioquia.

Que en virtud de lo expuesto, se expida credencial de elegido a quien obtuvo la segunda votación, esto es, al señor Luis Fernando Ruíz Díaz, por tratarse del quebranto de una causal objetiva que tergiversó el resultado electoral y conculcó el principio de eficacia del voto previsto en el numeral 3º del artículo 1 del Decreto 2241 e 1986.

De los fundamentos fácticos relevantes del escrito de tutela, se resaltan los siguientes:

Que el municipio de San Juan de Urabá- Antioquia, cuenta con 8 corregimientos que se encuentran a no más de 20 kilómetros de distancia de la cabecera municipal.

Que la señora Julia Esperanza Medrano Coa, se desempeñó como alcaldesa del municipio en mención en el período 2016 a 2019.

Que en los comicios electorales del período 2016-2019 el Consejo Nacional Electoral mediante auto del 11 de abril de 2023 avocó de oficio e inició procedimiento de investigación, para verificar la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía que se venía presentando en el municipio de San Juan de Urabá- Antioquia desde el año 2014.

Que el 29 de octubre de 2023, una vez transcurrida la línea de tiempo para ejercer el derecho al voto, se procedió por la Registraduría Nacional de San Juan de Urabá – Antioquia, y las Comisiones Escrutadoras al preconteo, transmisión y publicidad de los boletines electorales, publicando la entidad en mención a las 19:11 horas el boletín No. 23 que daba como ganador al señor Ruíz Díaz con un porcentaje del 38.42% correspondiente a 4.887 votos, y en segundo lugar a la señora Julia

Esperanza Medrano Coa en el segundo lugar con una votación de 4.716 votos, es decir, con una diferencia de 171 votos.

Que el hecho anterior puede ser convalidado con la captura de pantalla realizada a la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el día 08 de enero de 2024 a las 03:56 P.M., en donde aparece como ganador en el preconteo el señor Ruíz Díaz, situación que se evidencia en el boletín No. 23 emitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con el 100% de las mesas escrutadas.

Que el Consejo Nacional Electoral mediante Auto MMA-27-2023 del 11 de abril de 2023, asumió de oficio e inició el procedimiento de investigación, por la presunta inscripción irregular de cédulas de ciudadanía en los municipios del departamento de Antioquia, entre los cuales se destaca el municipio de San Juan de Urabá, y solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a través de Dirección Nacional del Censo Electoral, el cruce de bases de datos que a través de las elecciones a Congreso y Presidencia de la República realizadas entre el 13 de enero de 2022, entre el 14 de enero de 2022 al 29 de marzo de 2022, y del que se tenía para las elecciones del 29 de octubre de 2023, respectivamente

Que mediante la Resolución N°5585 del 26 de julio de 2023, el Consejo Nacional Electoral ordenó dejar sin efecto la inscripción irregular de 196 cédulas de ciudadanía en el municipio de San Juan de Urabá – Antioquia, inscritas entre los años 2022 a 2023 para las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023, por comprobarse que no tenían residencia electoral en el municipio para votar.

Que mediante la Resolución N°9176 del 08 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral ordenó dejar sin efecto la inscripción irregular de 538 cédulas de ciudadanía en el Municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, entre los años 2019 a 2023 para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 29 de octubre de 2023.

Que mediante Resolución N°9459 del 12 de septiembre de 2023, el Consejo Nacional Electoral resolvió recursos de reposición contra la Resolución N°5585 del 26 de julio de 2023, reponiendo sobre la inscripción irregular de 34 cédulas de ciudadanía en el Municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, entre los años 2019 a 2023, no reponiendo sobre inscripción irregular de una cédula de ciudadanía para el período 2019 a 2023, y dejando sin efecto la inscripción irregular de 162 cédulas de ciudadanía en el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, inscritas entre los años 2022 a 2023 para las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023, por comprobarse que no tenían residencia electoral en el municipio para votar en las elecciones de autoridades locales.

Que Mediante la Resolución N°13895 del 22 de octubre de 2023 el Consejo Nacional Electoral resolvió frente a los recursos de reposición interpuestos a la Resolución N° 5585 de 26 de julio de 2023 y Resolución 9176 del 08 de septiembre 2023, reponer sobre la inscripción irregular de cinco (05) cédulas de ciudadanía en el Municipio de San Juan de Urabá-Antioquia, entre los años 2019 a 2023 y no reponer sobre la inscripción irregular de 20 cédulas de ciudadanía,

respecto de las cuales se presentó recurso y se ordenó dejar en firma lo determinado en la resolución recusada.

Que resulta claro que, en el municipio de San Juan de Urabá- Antioquia votaron alrededor de 350 personas no residentes en la dicha localidad, por lo tanto, se hace obligatoria la anulación de sus votos, excluyéndose del escrutinio y siguiendo las reglas del sistema de distribución ponderada conforme a los resultados obtenidos por los demás candidatos en las zonas, puestos y mesas de votación que sean señaladas, y con especial atención al hecho de que no hay claridad de cuantos ciudadanos son trashumantes de los que hicieron parte de las elecciones territoriales el 27 de octubre de 2019 y las del 29 de octubre de 2023.

Que el 06 de diciembre de 2023, fue presentado por el demandante derecho de petición de interés particular ante la Coordinación electoral Delegación Departamental de Antioquia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, solicitando la copia de: E-10 "*LISTA DE SUFRAGANTES Y REGISTRO GENERAL DE VOTANTES*", y E-14 "*ACTA DE VOTACIÓN DEL ESCRUTINIO DE MESA*", diligenciados por los jurados de votación, correspondiente a las elecciones territoriales de este 29 de octubre de 2023 de 23 mesas de votación ubicadas en el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia.

Que el 14 de diciembre de 2023, mediante correo electrónico de carácter institucional la Coordinación electoral Delegación departamental de Antioquia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, respondió al derecho de petición formulado el 6 de diciembre, aportando los formularios E -10: lista de sufragantes y formularios E-14 de Delegados, de las mesas del municipio de San Juan de Urabá, frente a la información contenida en los formularios E-11: Acta de instalación y registro general de votantes, no son aportados, por cuanto la entidad se vale del artículo 213 del Código Electoral, para decir que son de carácter reservado por los datos biométricos, dactiloscópicos referentes a datos biográficos, filiación y a la identidad.

Concepto de violación

En el escrito inicial se alegó que, con la expedición del acto acusado de nulidad se infringieron los artículos 316 de la Constitución Política, el artículo 86 de la Ley 136 de 1994, artículo 4 de la Ley 163 de 1994 y el artículo 148 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011.

Adicionalmente, se hizo alusión al contenido de los artículos 2.3.1.8.1, 2.3.1.8.2, 2.3.1.8.3, 2.3.1.8.4, 2.3.1.8.5, 2.3.1.8.6, 2.3.1.8.7 y 2.3.1.8.8 del Decreto 1294 de 2015, y la Resolución 2857 del 2018 expedida por el Consejo Nacional Electoral.

De conformidad con lo anterior, se dijo en el concepto de violación que, la participación irregular de ciudadanos que no llenan los requisitos para participar válidamente en los procesos locales quebranta entre otras normas el artículo 316 superior, el 183 de la Ley 136 de 1994, el 4 de la Ley 163 de 1994, el 47 y 49 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, que en la práctica materializan la causal 7 del

artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, a la que se contrae el medio de control electoral que se promueve en favor del señor Luis Fernando Ruíz Díaz.

Se alegó también que, se quebrantan las resoluciones expedidas por el Consejo Nacional Electoral, en los términos del artículo 265 de la Constitución Política frente a la actuación en sede administrativa electoral, como vigilante y garante de la transparencia del proceso electoral en Colombia, enfatizando que según el párrafo del artículo 2.3.1.8.6 del Decreto 1294 de 2015, que fija el procedimiento y las decisiones del Consejo Nacional Electoral sobre trashumancia, tienen carácter policivo administrativo y son de cumplimiento inmediato.

Que en los actos administrativos aportados al sub lite se da cuenta del fenómeno de la trashumancia electoral histórica, bastante recurrida en municipios marginados de subregiones y especialmente en el municipio de San Juan de Urabá-Antioquia.

Por otro lado, se hizo alusión al alcance de la aplicación de los principios Pro Homine y Pro Electoratem en materia electoral, señalando que, Ha sido constante de algunos candidatos cuestionados por presuntas inhabilidades o por conductas ilegales o antiestatutarias durante el curso del debate electoral, poner en juego en su pro el artículo 40 de la Constitución Política, en lo que toca con el derecho a ser elegido o lo que la doctrina denomina el derecho al sufragio pasivo.

La demanda en referencia, fue admitida en auto del 18 de enero de 2024, y notificada el 22 del mismo calendario³.

Seguidamente, y en providencia del 05 de febrero de la anualidad que avanza, se admitió la reforma a la demanda, presentada por la parte demandante, escrito que en la fecha se encuentra corriendo traslado a la parte demandada⁴.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo regulado en el numeral 3° del artículo 125, en concordancia con el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, será competencia del Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite.

Teniendo en cuenta que el objeto de pronunciamiento es la procedencia de la acumulación de procesos, corresponde a quien sustancia determinar si deben fallarse en una sola sentencia los medios de control de nulidad electoral con radicados Nos. 050012333000**20240000900** y 050012333000**20240001600**.

En orden a lo anterior, se tiene que, la acumulación de los distintos procesos en el trámite de la nulidad electoral se regula por lo consagrado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, deben fallarse en una misma sentencia las demandas en que se

³ Cfr. A Folios 08 y 010

⁴ Cfr. A Folios 16

impugne una misma elección cuando: i) se aleguen irregularidades en la votación o, ii) existan vicios en los escrutinios o, iii) cuando se invoquen causales subjetivas respecto de un mismo demandado.

Por otra parte, ha señalado el H. Consejo en jurisprudencia que data del 05 de octubre de 2020 en el radicado No. 11001-03-28-000-2016-00059-00, que también es aplicable en asuntos como el de la referencia, lo establecido en el artículo 88 del Código General del Proceso⁵, por remisión de los artículos 296 y 306 de la Ley 1437 de 20111, que prevé que pueden formularse en una misma demanda pretensiones contra uno o varios demandados, cuando provengan de la misma causa.

Del Caso concreto

En el *sub examine* se evaluará la viabilidad de acumular los procesos que se detallan a continuación:

Radicado: 2024-00009 (Despacho a cargo del Magistrado Andrew Julián Martínez)	Radicado: 2024-00016 (Despacho a cargo de la Magistrada Ponente)
Parte demandada: Alcaldesa electa del municipio de San Juan de Urabá- Antioquia, Julia Esperanza Medrano Coa	Parte demandada: Alcaldesa electa del municipio de San Juan de Urabá- Antioquia, Julia Esperanza Medrano Coa
Pretensión principal: <u>"Que se declare la nulidad del Acta E-26 ALC que fue expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, el 04 de noviembre de 2023, a las 12:23 p.m. en las instalaciones de Plaza Mayor, en la sala de conferencias AB; acto administrativo de contenido electoral suscrito por los delegados del Consejo Nacional Electoral, para el departamento de Antioquia, AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS y CARLOS JOSÉ PRIETO VILLALOBO, y por los señores Delegados del Registrador Nacional en el departamento de Antioquia, JOSÉ ASDRUBAL ZAPATA CANO y ADOLFO RAFAEL FERNÁNDEZ LAGUNA, quienes oficiaron como secretarios de la Comisión Escrutadora Departamental. La nulidad que se solicita se funda en el hecho de que, en el evento comicial del 29 de octubre de 2023, para proveer el cargo de Alcalde Municipal en San Juan de Urabá, votaron trescientos cuarenta (340) ciudadanos no residentes en el Municipio y que incidieron en forma negativa en el resultado de las elecciones."</u>	Pretensión principal: <u>"Que se declare la nulidad del Acta E-26 ALC que fue expedida por la COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA, el 04 de noviembre de 2023, a las 12:23 p.m. en las instalaciones de Plaza Mayor, en la sala de conferencia AB; acto administrativo de contenido electoral suscrito por los delegados del Consejo Nacional Electoral, para el departamento de Antioquia, AMILCAR JOSÉ VILLAMIZAR ARIAS y CARLOS JOSÉ PRIETO VILLALOBO, y por los señores Delegados del Registrador Nacional en el departamento de Antioquia, JOSÉ ASDRUBAL ZAPATA CANO y ADOLFO RAFAEL FERNÁNDEZ LAGUNA, quienes oficiaron como secretarios de la Comisión Escrutadora Departamental. La nulidad que se solicita se funda en el hecho de que, en el evento comicial del 29 de octubre de 2023, para proveer el cargo de Alcalde Municipal en San Juan de Urabá, votaron trescientos cuarenta (340) ciudadanos no residentes en el Municipio y que incidieron en forma negativa en el resultado de las elecciones."</u>

Así entonces, advierte el Despacho que, entre los procesos descritos en precedencia existen varios aspectos en común, tales como que, la demandada fue electa como alcaldesa del municipio de San Juan de Urabá infringiendo normas de carácter constitucional y legal, relativas al fenómeno de la

⁵ "(...) El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

trashumancia, circunstancias que, a la luz del demandante genera la nulidad del acto que declaró su elección.

Vale la pena en este punto de la providencia aclarar que, si bien en el proceso con radicado No. 050012333000**20240001600**, se está haciendo énfasis a la causal consagrada en el numeral 2° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, y en el proceso con radicado No. 050012333**20240000900** se hace relación al numeral 7° ibídem, dichas causales no son excluyentes en los términos del artículo 281 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los fundamentos fácticos y jurídicos con los cuales se busca la nulidad del Acta de elección E-26 ALC del 04 de noviembre de 2023, están direccionados en el mismo sentido.

Con fundamento en lo anterior, es procedente fallar de manera conjunta las pretensiones y demandas que se dirijan contra la señora Julia Esperanza Medrano Coa en calidad de alcaldesa electa del municipio de San Juan de Urabá-Antioquia.

Ahora bien, para de determinar cuál de los expedientes objeto de estudio será el principal, se debe establecer a la luz del artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, cuál fue el primero en el que se venció la oportunidad para contestar la demanda, y en ese orden, es importante mencionar que la actuación inicial del proceso culminó con el auto que admitió la reforma a la demanda en cada expediente, y con base en ello, el primero en vencerse fue precisamente el proceso a cargo de la Magistrada Ponente con radicado No. 05001 23 33 000 **2024 00016 00**, pues el término de traslado de la reforma a la demanda venció el **15 de febrero de 2024**, mientras que en la demanda con radicado No. 05001 23 33 000 **2024 00009 00**, el término concedido en el auto del 05 de febrero de 2024 vence el **29 de febrero de la anualidad que avanza**.

Así las cosas, se debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado 05001 23 33 000 **2024 00016 00**, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En orden a lo anterior, y de conformidad con los presupuestos normativos expuestos, se ordenará a la secretaría de la Corporación fijar el aviso por el término de un (1) día, en el cual se informe a las partes del proceso lo concerniente a la diligencia de sorteo del Magistrado, ya que, en el caso de autos, los medios de control ahora acumulados fueron tramitados por diferente Juez.

Vencido el término anterior, se practicará la diligencia de sorteo, en donde se elegirá el Magistrado ponente para los procesos acumulados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA QUINTA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN del proceso de nulidad electoral radicado bajo el número 050012333000**20240000900**, adelantado en contra la alcaldesa electa del municipio de San Juan de Urabá-Antioquia –Antioquia-, la señora **JULIA ESPERANZA MEDRANO COA** para el período constitucional 2024-2027; con el proceso de nulidad electoral que se viene tramitando bajo el radicado 050012333000**20240001600**, en este Despacho.

SEGUNDO: Tener como expediente principal el radicado con No. 050012333000**20240001600**.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Corporación que fije un aviso por el término de un (1) día, atendiendo los parámetros del artículo 282 del CPACA y convocando a la **DILIGENCIA DE SORTEO** de Magistrado Ponente, la cual se practicará al día siguiente de su desfijación, esto es, el día **23 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 2:30 P.M.**

La diligencia será realizada de manera virtual, de modo que, el enlace de acceso deberá ser publicado por la Secretaría de la Corporación en el aviso de que trata el precepto 282 del CPACA, y remitido a los Despachos que deben estar presentes en el sorteo; estos a su vez, informarán sobre la diligencia a los Agentes del Ministerio Público delegados ante sus Despachos.

Así mismo, se podrán conectar a través del siguiente link de manera virtual:

<https://call.lifesecloud.com/20753118>

Se pone de presente que de conformidad con la señalada norma: *“La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos”*

CUARTO: Por la Secretaría, infórmesele lo aquí dispuesto al Despacho del Magistrado Andrew Julián Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

EL PRESENTE AUTO SERÁ NOTIFICADO POR ESTADOS A FIJAR EL DÍA **21 DE FEBRERO DE 2024**.

Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en

<http://samairj.consejodeestado.gov.co>

SLU

Firmado Por:

Liliana Patricia Navarro Giraldo
Magistrada
Tribunal Administrativo De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47846edcfc096b2a06130e44496c5e5bb3ab1072209f97856286b7b5bf76de03**

Documento generado en 20/02/2024 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>